



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 8

29570/2025 BOERO, OMAR RUBEN c/ ASOCIACION MUTUAL CIRCULO DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de agosto de 2025.- MB

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- El actor inicia la presente acción declarativa de inconstitucionalidad del Reglamento de Comicios (RdC) de la “Asociación Mutual Círculo de Suboficiales del Ejército” (AMCIRSE) y de la resolución 4803/23 del INAES que lo aprobara.

Peticiona, asimismo, el dictado de una medida autosatisfactiva tendiente a que: a) Se ordene al Consejo Directivo (CD) de AMCIRSE la conformación de la Junta Electoral, conforme a lo dispuesto en la resolución 1099/1983 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y b) Se designe un veedor judicial del proceso eleccionario a llevarse a cabo en dicha entidad.

Sostiene que el Reglamento de Comicios que cuestiona, prevé un método para la emisión del voto que no contribuye a la transparencia del proceso eleccionario, se presta a todo tipo de manipulaciones que pueden ir desde no enviar sobres a todos los electores u omitir la colocación de la boleta de una lista en su interior, hasta la propia manipulación del elector, al punto que el sobre certificado con el voto podría ser enviado por una persona distinta al elector.

Destaca que no existe ningún control sobre el envío de los sobres a todos los votantes y que dentro del sobre vayan las boletas de todas las listas.

II.- Requerido el informe previsto en el art. 4º de la ley 26.854, el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y



ECONOMIA SOCIAL lo evacúa mediante su presentación de fecha 26/2/2025 y solicita el rechazo de la medida solicitada por los motivos que allí expone y que aquí se dan por reproducidos en honor a la brevedad.

III.- Pasan los autos a Resolver.

IV.- A los fines de analizar la petición incoada cabe recordar que si el demandante encauza su pretensión por la vía de la acción de mera certeza, no podría tenerse por configurado el requisito de “peligro en la demora”, necesario para el otorgamiento de una medida cautelar, ya que por su índole, la vía intentada se agotaría con la declaración del derecho, circunstancia que obstaría -en principio- a que pueda configurarse el requisito previsto en el art. 230, inciso 2 del CPCCN (confr. Sala IV in re “Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A (CRM) c/ GCBA Dto. 240/02 s/ Proceso de Conocimiento” Expte. 17599/06 de fecha 05/09/06 y Sala II in re “Instituto Modelo Esteban Echeverría SRL –INCMED c/ EN AFIP DGI s/ Proceso de Conocimiento” Expte. 6774/11 de fecha 29/03/11” entre otros.

Por otro lado, cabe señalar que el Máximo Tribunal ha sostenido reiteradamente que, dada la naturaleza de la acción mediante la cual se ha formulado la pretensión principal –acción que tiende a agotarse en la declaración de derecho (art.322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)- no resulta razonable implantar una medida precautoria cuya finalidad consiste, en todo caso en asegurar le ejecución de una sentencia de condena. Más aún si no existen motivos por los cuales el mantenimiento de la situación existente con anterioridad al dictado de la medida pudiera tornar ineficaz la decisión a dictarse sobre el fondo del asunto. (En igual sentido se expidió la C.S.J.N in re “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ E.N – Consejo de la Magistratura y otros s/ incidente de medida cautelar de fecha 27/11/18).

Lo dicho obsta a analizar los requisitos indispensables para otorgar la medida cautelar requerida.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 8

Por todo lo expuesto, y destacando el carácter esencialmente provisorio y modificable de las decisiones adoptadas en materia de medidas cautelares

**RESUELVO:**

Rechazar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Regístrese y notifíquese por Secretaría.

